I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7844 *CONFLICTO positivo de competencia número 385/1988, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con una Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 30 de octubre de 1987.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de marzo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 385/1988, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el artículo 1.° y el primero y último párrafos del artículo 4.° de la Orden de 30 de octubre de 1987 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por el que se desarrolla el régimen de ayudas destinadas a promover la constitución y facilitar el funcionamiento de las Organizaciones de Productores de la Pesca y sus Asociaciones.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 14 de marzo de 1988.–El Secretario de Justicia.–Firmado y rubricado.

7845 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 377/1988.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 14 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 377/1988, planteada por el Juzgado de Instrucción número 25 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 8.° 1, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por poder ser contrario a los artículos 14 y 24.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 14 de marzo de 1988.–El Secretario de Justicia.–Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7846 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de marzo de 1988 por la que se aprueba el modelo de declaración anual de operaciones para las Entidades Públicas y las condiciones y diseño de los soportes magnéticos a través de los cuales puede presentarse esta declaración.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de fecha 9 de marzo, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 7493 el tipo de registro 1 se sustituye por el siguiente:

DISEÑO 1

TIPO DE DECLARACION	TIPO REGISTRO	DIA DE PRESENTACION	AM DE PRESENTACION	N I F DEL DECLARANTE	APELLIDOS Y NOMBRE (EN ESTE ORDEN) O RAZON SOCIAL DEL
3 4 8	1				
1 1 3	4 5 6	7 8 9	10 11 12 13 14 15 16 17 18	19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35	36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50

DECLARANTE	DOMICILIO DEL				
	SIGLA	NOMBRE DE LA VIA PUBLICA	NUMERO DE CASA	CODIGO POSTAL PR	CODIGO POSTAL NUM	NOMBRE
51 52 53 54 55 56 57 58 59 60	61 62 63 64 65 66 67 68 69	70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85	86 87 88 89 90	91 92	93 94 95	96 97 98 99 100

DECLARANTE		CLAVE AP	EPIGRAFE DE LICENCIA FISCAL DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL		EJERCICIO	CLAVE PREJENT	
DEL MUNICIPIO							
101 102 103 104 105 106 107 108 109 110	111 112 113 114 115 116 117 118 119	120 121 122 123 124 125 126	127 128 129 130 131 132 133	134 135	136 137 138 139 140 141 142		

En la página 7494, en la columna de Posiciones, donde dice: «96 19», debe decir: «96-119».

En la página 7496 el Tipo de Registro 3 se sustituye por el siguiente:

TIPO DE DECLARACION			TIPO DE REGIST	DIA DE PRESENTACION		AM DE PRESENTACION			NIF DEL DECLARANTE	NIF DEL DECLARADO	APELLIDOS Y NOMBRE (por este orden) O RAZON
3	4	8	3								
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

SOCIAL DEL DECLARADO	DOMICILIO DEL DECLA-			
	SG	NOMBRE DE LA VIA PUBLICA	NUMERO DE CASA	CD P
51	52	53	54	55

RADO			CLAVE	IMPORTE DE LA OPERACION
POSTAL		NOMBRE DEL MUNICIPIO		
P	NUMERO			
101	102	103	104	105

En la página 7497, en la columna relativa a la «Descripción de los campos», se añade a continuación de la Clave «S» una nueva Clave «P», cuyo significado es: «Operaciones declaradas por compras y adquisiciones de bienes y servicios» (excluidas las de la Clave C).

7847 *CIRCULAR número 979, de 11 de marzo de 1988, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre criterios de clasificación de productos a efecto de aplicación del Impuesto sobre Hidrocarburos.*

El artículo 28 de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, configura en su apartado 2, como presupuesto de sujeción al Impuesto sobre Hidrocarburos, la importación de los productos relacionados en el artículo 33 de la misma, incluso contenidos en otros productos y preparaciones en proporción superior al 3 por 100 en peso.

Por otra parte, con el fin de delimitar con precisión el campo material del impuesto, en cada una de las tarifas que se detallan en el citado artículo, se hace referencia a la partida y subpartida arancelarias en que se incluyen los respectivos productos y, al propio tiempo, en el apartado 3 del mismo se dispone que la especificación de los productos y preparaciones se efectuará de acuerdo con los criterios utilizados para su clasificación en el Arancel de Aduanas que en cada momento estuviera vigente.

A su vez, el Reglamento de estos impuestos, en su artículo 10, apartado 2, establece que en las operaciones de importación que constituyan hecho imponible conforme a su normativa, los sujetos pasivos deberán hacer constar en la declaración de importación la sujeción a estos impuestos de la operación que realizan, especificando la cantidad y clase del producto a importar y, en su caso, la clase y cantidad de productos objeto de los Impuestos Especiales que contienen, así como los epígrafes aplicables.

Correlativamente, el artículo 7.º de la Ley, en su apartado 2, determina que en las operaciones de exportación de aquellos bienes que, no siendo objeto material de estos impuestos, contengan otros en la proporción antes indicada por los que se hubiere satisfecho el impuesto, el exportador tendrá derecho a la devolución de las cuotas correspondientes, cuyo importe se determinará, según el apartado 4 del mismo artículo, de acuerdo con los tipos vigentes en el momento en que se solicite la exportación.

Por ello, esta Dirección General, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Impuestos Especiales, ha resuelto lo siguiente:

Primero.–En las operaciones de importación que constituyan hecho imponible conforme a la normativa de los Impuestos Especiales, bien por tratarse de productos objeto del impuesto o por contenerlos, aisladamente o en mezcla, en proporción superior al 3 por 100 en peso, el sujeto pasivo estará obligado a consignar en el espacio número 5 de la casilla 33 del DUA el código asignado en la circular número 973 de esta Dirección General, de fecha 15 de diciembre de 1987, al producto o mezcla de productos objeto del impuesto, considerados en su conjunto de acuerdo con los criterios de clasificación arancelaria sin que proceda establecer distintos códigos para cada componente de la mezcla.

Segundo. Análogo criterio se seguirá al cumplimentar los formularios E-19 de solicitud de devolución por exportaciones realizadas en los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley de Impuestos Especiales a efectos de consignar la tarifa y el epígrafe aplicables para el cálculo de las cuotas a devolver. En los casos incluidos en el apartado 3 de dicho artículo el cálculo se realizará individualizadamente en base a cada uno de los productos consumidos, directamente o indirectamente, en el proceso de fabricación de la mercancía exportada.

Madrid, 11 de marzo de 1988.–El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especial, Delegados de Hacienda y señores Jefes de Dependencia Regional de Aduanas e II. EE. y Administradores de Aduanas e II. EE.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7848 *ORDEN de 21 de marzo de 1988 por la que se dictan normas sobre la expedición de órdenes de pago «a justificar» con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia.*

La disposición adicional decimosexta de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, faculta a los Ministros Jefes de los Departamentos Ministeriales para establecer, previo informe del Interventor Delegado, las normas que regulen la expedición de órdenes de pago «a justificar» con cargo a sus respectivos presupuestos de gastos.

El elevado número de Centros docentes y de Servicios Periféricos de la Administración educativa que requieren para atender sus gastos ordinarios de funcionamiento, provisiones de fondos con suficiente antelación, así como las características del gasto a realizar